

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00211-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 21 de abril de 2026.



VISTO:

El Informe Legal N° 227-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de abril de 2026, el Proveído N° 364-2026-MPHCO/GT de fecha 10 de abril del 2026, el Expediente N° 202609423, de fecha 04 de marzo del 2026, la Resolución de Alcaldía N° 296-2022-MPHCO-A, de fecha 11 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, la potestad revocatoria ha sido regulada en el Artículo 214°, numeral 214.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Tal precepto dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, limitándose el ejercicio de la potestad revocatoria, en primer lugar, cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma, en contra de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

Que, el Artículo 214 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en sus siguientes numerales:

214.1) establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. (...).

Que, dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima

conveniente hacerlo cesar por exigirlo el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su *statu quo* intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.



Que, resulta valido indicar que, si bien la facultad de resolver los pedidos de revocatoria corresponde ser declarados por la más alta autoridad de la entidad competente, tal como lo establece la normativa citada en el párrafo precedente, ello debe analizarse en concordancia con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, la cual determina las atribuciones del Alcalde, y propiamente el inciso 20 señala: Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;

En este contexto, la Ley faculta al Alcalde a delegar atribuciones administrativas en el Gerente Municipal, lo cual ha sido materializado mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificado mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09/09/2024; se resuelve: Artículo Primero, DELEGAR a partir de la fecha al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan; (...);



6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos (...).

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia, emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, en principio el procedimiento administrativo de Revocatoria, constituye una facultad administrativa que permite dejar sin efecto, con efectos a futuro, un acto administrativo plenamente valido, por razones de interés, mérito o conveniencia. Al respecto, Morón Urbina, señala que la revocación administrativa "consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"¹.

Que, ahora bien, en el presente caso el Sr. Belquer Rivera Sánchez, solicita revocación de acto administrativo contra la Resolución de Alcaldía N° 296-2022-MPHCO-A del 11/04/2022; invocando la causal establecida en el numeral 214.1.4 del artículo 214 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General—Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe lo siguiente: 214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

"Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público"

Que, el administrado sustenta su pedido señalando que:

(...) en este caso existe violación del principio de tipicidad, por cuanto el Código M-01 exige accidente de tránsito con daños acreditados, no obstante, de acuerdo al artículo 336 del RNTRAN, la determinación de responsabilidad debe basarse en constatación objetiva, en el presente caso, no existe peritaje técnico, no existe informe de daños, no existe prueba técnica que configure el tipo, en tal sentido sin elemento objetivo acreditado, no existe infracción M-01. El acta de entrega de fecha 30 de junio del 2020, es inexistente porque en el expediente no obra poder otorgado por el administrado, misma que debe estar acreditada formalmente, un tercero no puede reconocer responsabilidad en nombre del administrado sin poder. Un documento privado no sustituye pericia técnica, el cual no es un informe pericial, no acredita evaluación mecánica, no cuantifica daño y no determina causalidad (...)"

¹ PONCE RIVERA, Carlos Alexander; MUÑOZ CCUERO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. Lex-revista de la facultad de derecho y ciencias políticas, 2019, vol. 16, no 22, p. 215

Que, al respecto, de la revisión del expediente se aprecia efectivamente la existencia del acta de entrega de dinero, donde se señala: las personas: Belquer Rivera Sánchez quien es representado por su cuñado Rodrigo Soto Rivera como el PAGADOR y el Sr. Paulo Cesar Usseglio Regalado con DNI 44305193, como propietario del vehículo de placa W5-717 marca Mazda VT50, a quien se le entregará la suma de S/. 300.00 por concepto de daños materiales ocasionado a su vehículo (faro posterior izquierdo) quedando en mutuo acuerdo ambas partes.

Que, en el presente caso, dicha acta no constituye aceptación de responsabilidad en la infracción, porque efectivamente esta es individual, sin embargo, en dicha acta **se constata la existencia de un hecho material (daños ocasionados a un vehículo)**, que tienen estrecha vinculación con los hechos materia de cuestionamiento (accidente de tránsito), en este contexto, dicho documento también constituye prueba válida, misma que fue valorada de manera conjunta con los demás medios probatorios obrantes en el expediente:

- Acta de intervención y Dosaje etílico en el cual se obtuvo como resultado 0.92 gramos de alcohol por litro de sangre, es decir fuera del mínimo permitido por norma
- Oficio N° 797-2020-SCG-PNP/V-MACREPOL-HCO/RP-HCO/DIVOPUS-COM.A-SIAT, mediante el cual se SOLICITA el peritaje técnico y/o constatación de daños
- Oficio N° 166-2020-V-MRP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVOPUS-DUE-UTSEVI-UIAT-HCO, del 17 de julio del 2020, obrante a folios 34 del expediente, el comandante PNP informa que *desconoce el motivo por el cual aún no llegó a pasar el peritaje correspondiente dicho vehículo (AUMARK, placa AEZ-828)*
- Solicitud de desistimiento de recurso impugnatorio, aceptando su responsabilidad por la infracción (obrante a folios 16)
- Resolución Gerencial N° 5527-2020-MPHCO-GT, del 20 de julio del 2020, mediante el cual se aprueba la solicitud de fraccionamiento, abonando el recurrente el monto inicial S/. 1722.00 mediante Recibo: 002-100607822 y posteriormente el 15 de junio del 2021 hizo el pago de 492 soles mediante Recibo: 002-100640367.

Que, con los elementos probatorios, antes descritos, la conducta imputada ha quedado acreditada, por lo cual la resolución no se basa únicamente en el acta de entrega de dinero, sino que la decisión se circunscribe a otros medios probatorios, no evidenciándose una vulneración al principio de tipicidad ni al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe Legal N° 227-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: "Declarar improcedente la solicitud de revocatoria de acto administrativo consistente en la Resolución de Alcaldía N° 296-2022-MPHCO-A, realizada por el señor Belquer Rivera Sánchez (...)"

Que, por los fundamentos expuestos precedentemente, el pedido de revocatoria solicitado, deviene en improcedente debido a que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Belquer Rivera Sánchez, se encuentra en el marco de lo regulado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la misma que no fue sometida a evaluación judicial vía proceso contencioso administrativo conforme a lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, conllevando que la Resolución Gerencial N° 296-2020-MPHCO-A, adquiera firmeza.

Que, por tanto, la resolución emitida, siguió los lineamientos que establece el procedimiento administrativo sancionador prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en concordancia con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, es decir, no es un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio al administrado, puesto que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. Belquer Rivera Sanchez, se originó por la comisión de una infracción al Tránsito, establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, por tanto, no se encuentra acreditada la causal invocada.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria de la Resolución de Alcaldía N° 296-2022-MPHCO-A, contenida en el Expediente N° 202609423, de fecha 04 de marzo de 2026

promovida por el Sr. Belquer Rivera Sánchez; de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al Sr. Belquer Rivera Sánchez en el domicilio procesal consignado en la solicitud de revocatoria, ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 928, Int. D, Of. 201 - Huánuco; para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el expediente en original contenido en 88 folios a la Gerencia de Transportes, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM